"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN Nº 400

## -2017-ANA/TNRCH

Lima, 7 6 JUL. 2017

EXP. TNRCH CUT

558-2016 154131-2015

**IMPUGNANTE** MATERIA

Empresa Minera Los Quenuales S.A. Formalización de licencia de uso de

ÓRGANO **UBICACIÓN POLÍTICA** 

Distrito Provincia

AAA Cañete-Fortaleza

Chilca Huarochiri

Departamento: Lima

#### SUMILLA:

SÉ LUIS

HUERTAS

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1831-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia, se confirma la Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, al no corresponder el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines poblacionales.

#### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO 1

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1831-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual se otorgó una licencia de uso de agua con fines mineros, en vía de formalización.

La Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación

#### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 1831-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA. **FUNDAMENTO DEL RECURSO** 

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Aqua Cañete-Fortaleza contraviene el Principio del Debido Procedimiento por contener vicios en la motivación y por vulnerar su derecho a ofrecer pruebas.

#### ANTECEDENTES:

La Empresa Minera Los Quenuales S.A., con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Aqua Chillón-Rímac-Lurín acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

En la memoria descriptiva adjunta a la solicitud se señaló lo siguiente: «La empresa en la actualidad hace uso de las aguas provenientes de un manantial ubicado en la margen derecha de la guebrada advacente a las instalaciones del Túnel Gratón denominada Turumanya, cuyas aguas son usadas para uso poblacional, es decir para consumo del personal que trabaja y reside en el alojamiento existente, así como para las instalaciones que la conforman».

Asimismo, en el acápite referido a la "Descripción de las actividades" se consignó lo siguiente: «Las aguas provenientes del manantial Turumanya son usadas para uso poblacional, es decir





para consumo del personal que trabaja de manera permanente (05 vigilantes) y esporádica (25 personas) en la zona del Túnel Gratón de la Unidad Minera Casapalca. En la utilización del alojamiento de la zona del Túnel Gratón de la UM. Casapalca se requiere de agua para uso poblacional para el funcionamiento de sus instalaciones compuestas por casetas de vigilancia, servicios higiénicos, alojamientos, comedor, riego de accesos y áreas verdes, etc.».

- 4.2. El Informe Técnico N° 009-2016-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO emitido por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 18.02.2016, y que recoge la verificación técnica de campo llevada a cabo el 06.01.2016, opinó que se debía otorgar una licencia de uso de agua con fines mineros.
- 4.3. El Informe Técnico N° 103-2016-ANA-AAA.CF/SDARH/RFB de fecha 11.08.2016 emitido por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que la Empresa Minera Los Quenuales S.A. cumplió con los requisitos exigidos y por tanto se debía otorgar una licencia de uso de agua con fines mineros.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 24.08.2016, otorgó a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. una licencia de uso de agua con fines mineros, en vía de formalización.
- 4.5. La Empresa Minera Los Quenuales S.A., con el escrito ingresado en fecha 19.09.2016, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1186-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, argumentando que la licencia debió otorgarse con fines poblacionales pues el agua se utiliza: «[...] para el consumo del personal que trabaja y reside en los campamentos de la Unidad Minera Casapalca [...]».

Asimismo, señaló lo siguiente: «[...] dejamos constancias que anteriormente se ha otorgado a Los Quenuales diversas licencias de uso de agua con fines de uso poblacional, sin que se les haya calificado como de "uso minero" [...]»

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, fueron anexadas en calidad de nueva prueba, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

(i) La Resolución Administrativa N° 006-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL emitida por la Administración Técnica Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín en fecha 17.01.1997, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar Licencia de uso de agua superficial <u>con fines mineros</u> a la Empresa YAULIYACU S.A. por un volumen de hasta 01 l/s provenientes del manantial sin nombre ubicado en la margen derecha del río Rímac, distrito de Casapalca, provincia de Yauyos, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros;» (El subrayado y las negritas corresponden a este Tribunal).

(ii) La Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL emitida por la Administración Técnica Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín en fecha 17.01.1997, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar Licencia de uso de agua superficial <u>con fines mineros</u> a la Empresa YAULIYACU S.A. por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la Quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros;» (El subrayado y las negritas corresponden a este Tribunal).

MAGIONAL OCTATION AGUILAR HUBERTAS Presidente Maguilar Hubertas Presidente Maguilar Nacional Nacional







(iii) La Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL emitida por la Administración Técnica Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín en fecha 14.05.2004, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente la solicitud presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. (antes Empresa Yauliyacu S.A.) y disponer la Modificación de las Resoluciones Administrativas N° 006-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 007-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 008-97-AG-UAD.LC-ATDR.CHRL, n° 009-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, en todos los extremos en que haga referencia a la Empresa Yauliyacu S.A., debido que a partir de la fecha los mismos corresponderán a la Empresa Minera Los Quenuales S.A.».

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Resolución Directoral N° 1831-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.10.2016, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., en observancia de lo señalado en la Ley de Recursos Hídricos respecto a las condiciones para otorgar una licencia de uso de agua con fines poblacionales.
- 4.7. La Empresa Minera Los Quenuales S.A., con el escrito ingresado en fecha 25.11.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1831-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

ON NACIONAL DE CONTOUR DE CONTOUR

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.
- 6.2. El artículo 3° de la norma antes citada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

Modificado por el Decreto Supremo № 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



HERNAN



3



- «3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- 3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.»
- 6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció además que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:
  - a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
  - b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
  - c) El compromiso de inscripción en el Registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
  - d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
  - e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
  - f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.4. Mediante la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014-MINAGRI y Nº 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacifica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (conforme al numeral 2.1 de la citada norma).
- b) La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (conforme al numeral 2.2 de la citada norma).
- 6.5. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

### Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:







6.6.1. La memoria descriptiva adjunta a la solicitud presentada por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., señaló lo siguiente: «La empresa en la actualidad hace uso de las aguas provenientes de un manantial ubicado en la margen derecha de la quebrada adyacente a las instalaciones del Túnel Gratón denominada Turumanya, cuyas aguas son usadas para uso poblacional, es decir para consumo del personal que trabaja y reside en el alojamiento existente, así como para las instalaciones que la conforman». (El subrayado corresponde a este Tribunal).

Asimismo, en el acápite referido a la "Descripción de las actividades" se consignó lo siguiente: «Las aguas provenientes del Manantial Turumanya son usadas para uso poblacional, es decir para consumo del personal que trabaja de manera permanente (05 vigilantes) y esporádica (25 personas) en la zona del Túnel Gratón de la Unidad Minera Casapalca. En la utilización del alojamiento de la zona del Túnel Gratón de la UM. Casapalca se requiere de agua para uso poblacional para el funcionamiento de sus instalaciones compuestas por casetas de vigilancia, servicios higiénicos, alojamientos, comedor, riego de accesos y áreas verdes, etc.» (El subrayado corresponde a este Tribunal).

- 6.6.2. El numeral 22.1 del artículo 22° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua<sup>2</sup>", establece que a través de una licencia de uso, el titular puede explotar un volumen determinado de agua para lo siguiente:
  - (i) El desarrollo de la actividad principal, y
  - (ii) Las labores complementarias.

De lo expuesto, se aprecia que la legislación en materia hídrica a establecido que la licencia de uso de agua es otorgada para el desarrollo de una actividad denominada "principal" (en este caso la minería) y para las labores denominadas "complementarias", las cuales permiten cumplir con la finalidad a la cual se destina el uso del agua (en este caso el consumo del personal que trabaja y reside en la Unidad Minera Casapalca).

- 6.6.3. Por tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza no podría haber otorgado una licencia de uso de agua **con fines poblacionales** a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., en atención a lo siguiente:
  - Las actividades señaladas en la memoria descriptiva derivan de la actividad principal denominada minería; y,
  - (ii) A tenor de lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las «entidades encargadas del suministro de agua poblacional»; y conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley General de Servicios de Saneamiento³, tales entidades se caracterizan por haber sido constituidas con el exclusivo propósito de prestar los servicios de saneamiento, condición que no cumple la Empresa Minera Los Quenuales S.A.
- 6.6.4. En tal sentido, corresponde señalar que la resolución impugnada contiene el análisis que engloba el criterio entre la norma aplicable y los medios de prueba que fueron aportados al recurso, conforme se aprecia en los fundamentos quinto, sétimo y octavo de la misma, desvirtuándose una posible carencia de motivación y falta de valoración probatoria.
- Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 3 Ley N° 26338.









Respecto a las características básicas de la motivación, el Tribunal Constitucional en la STC Nº 03530-2008-PA/TC, ha estableciendo lo siguiente: «[...] los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión 4 [...]».

- 6.6.5. Finalmente, cabe mencionar que, de acuerdo a los medios de prueba aportados por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., se observa que tanto la Resolución Administrativa N° 006-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, como la Resolución Administrativa N° 008-97-AG-UAD.LC-ATDR.CHRL, otorgaron licencias de uso de agua superficial con fines mineros.
- 6.7. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza determinó que el derecho legalmente aplicable a la situación expuesta por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. era el de una licencia de uso de agua con fines mineros; y considerando que los argumentos expuestos por la apelante no lograron demostrar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 406-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1831-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE

VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL

Fundamento 10 de la sentencia emitida en el expediente Nº 03530-2008-PA/TC. Publicada el 15.05.2009. En: <a href="http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.html">http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03530-2008-AA.html</a>